En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., M. A. C/ G. S A S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 273 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 240/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados y al perito contador actuantes en autos?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 14/08/2023 y su aclaratoria el 17/08/2023. La misma fue apelada el 22/08/2023 (ID 1187233) por la parte demandada, siéndole concedido el recurso con fecha 25/08/2023. Asimismo, el 22/08/2023 (ID 1187239) la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de ambas partes y al perito contador actuante en autos; recurso concedido el 25/08/2023.

Expresó agravios la recurrente el 29/08/2023 (ID 1198696), siendo contestado su traslado por la parte actora el 06/09/2023 (ID 12285831).

– La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a G. S.A. a abonar a M. A. C., previo descuentos legales pertinentes, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.049.863,60.- (Dos millones cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres

pesos con 60/100), más los intereses determinados en el Considerando IV); impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. El 17/08/2023 se dictó aclaratoria de la misma en razón de haberse omitido originariamente regular los honorarios del Perito Contador.

2 – Agravios de la parte demandada

3.1) El primer agravio se plantea por **el encuadramiento de la actora en el CCT 625/11 y consiguiente condena al pago de diferencias salariales**. Se queja por haberse incluido la labor cumplida por la actora en el CCT 625/11. Según la sentencia –dice la queja— es claro el acuerdo celebrado entre el S. de L. y F. de la P. y G. S.A., homologado por la Resolución N° 312/2014 DRT-2, en tanto abarcó a todos los trabajadores que presten servicios para los parques eólicos. Según el agravio, el texto de dicho acto administrativo es sustancialmente opuesto a lo declarado en la sentencia.

Sostiene que el acuerdo homologado por la autoridad de aplicación laboral provincial comprendió solo a los trabajadores que se desempeñen en el Parque Eólico y no como se consigna en el resolutorio: para el Parque Eólico. Reitera que su parte nunca reconoció el derecho de la actora a ser encuadrada en el CCT 625/11.

Expresa que el inicio del vínculo laboral ocurrió en Diciembre de 2017, consignándose en el recibo de sueldo "Fuera de convenio", no habiendo recibido la demandada un reclamo de la actora referido al CCT 625/11 sino hasta cinco años después (telegrama del 07/01/2022).

Afirma que de la demanda surge que la actora no se desempeñó en el Parque Eólico. Reitera que el CCT 625/11 comprende a los trabajadores que trabajan en los Parques Eólicos y no los que se desempeñan para los Parques Eólicos.

3.2) El segundo agravio está dirigido a **la admisión del despido incausado** en el cual se colocó la actora.

Se queja la recurrente porque la sentencia declaró que la actora tenía derecho a reclamar de la demandada el pago de diferencias salariales y que la falta de respuesta a su telegrama del 07/01/2022 le dio derecho a considerarse despedida.

Plantea que la sentencia no consideró la cuestión introducida al contestar la demanda, relativa a la valoración de la injuria invocada por la actora para decidir la ruptura del vínculo laboral.

Afirma que tenía derecho la actora a reclamar diferencias salariales por un tiempo anterior a Septiembre/2020 dado que no cumplía su labor en un Parque Eólico sino en el sector de administración.

En lo que hace al "silencio" de la demandada a la intimación cursada por la actora, sostiene que no tiene ninguna consecuencia; por lo que el despido indirecto resultó injustificado.

Invoca la ausencia de proporcionalidad en la actitud asumida por la actora al romper el contrato de trabajo. Sostiene que la accionante podría haber adoptado un comportamiento compatible con la preservación del vínculo.

3.3) En el último agravio se apunta a **la condena al pago de la Indemnización Art. 245 LCT sin tener en cuenta la reformulación de la demanda realizada por la actora**.

Plantea que se le otorgó a la actora el derecho al cobro de la Indemnización Art. 245 LCT, sin contemplar la reducción de la remuneración en base de su liquidación a consecuencia de la doctrina de la CSJN en el caso "Vizzoti".

Manifiesta que la actora al modificar su demanda reformuló el cálculo de la indemnización por antigüedad, tomando como base el 67% de lo que consideró la MRMNH, citando el precedente "Viccoti". Agrega que el Perito Contador efectuó el cálculo de la indemnización del Art. 245 LCT contemplando la aplicación del citado precedente de la CSJN.

Afirma que la condena al pago de esta indemnización ha sido establecida en exceso de la pretensión de la propia actora ($ 455.544,72.-) o de la liquidada

por el Perito Contador ($ 462.810,88.-) y que no se tuvo en cuenta que la actora ajustó su pretensión en el rubro a la doctrina del caso "Vizotti".

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – Encuadramiento de la actora en el CCT 625/11

La recurrente intenta enarbolar un agravio en base su teoría que dice que el CCT 625/11 comprende a quienes trabajan en los Parques Eólicos y no a los que lo hacen para los Parques Eólicos. Estamos simplemente ante una postura u opinión discrepante vertida por la apelante.

De todos modos y a mayor abundamiento, surge del análisis de la prueba testimonial realizada por la a quo en su decisión, que la actora era administrativa en el denominado "Nodo Madryn"; que el "Nodo Madryn" incluye los parques que están cercanos a la ciudad de Madryn y también forman parte del mismo los parques de Rawson, Trelew y Chubut Norte.

Se reitera que la actora prestaba tareas administrativas varias para el "Nodo Madryn" (comprende los parques eólicos ubicados en cercanías de Puerto Madryn, Trelew, Rawson y Zona Chubut Norte).

La sentencia ha sido clara también al decir –en lo que aquí interesa—que surge de la documental acompañada por la actora y reconocida por la demandada, que por Resolución 312/2014, el 18/06/2014 la Secretaría de Trabajo homologó un acuerdo entre el Sindicato R. de L. y F. de la P. y las empresas G. S.A. y V. S.A., mediante el cual se determinó que correspondía la aplicación del CCT 625/11 a los

trabajadores que prestaran servicios en el parque eólico de la demandada G. S.A. (en ese momento existía uno solo). *"…Claramente surge del texto del acuerdo que el mismo abarca a todos los trabajadores que presten servicios para los parques eólicos, aún de forma remota, por lo que claramente también abarca a la actora…"* (textual de la sentencia apelada).

A la luz de la claridad que surge de estos actuados, se advierte la equivocada postura de la apelante al realizar un planteo que no encaja en ningún lugar. Por otra parte, fue la quejosa quien incluyó a la actora en el CCT 625/11 y de allí la inadmisibilidad de su agravio aquí analizado.

3.2 – <u>La admisión del despido incausado</u>

Anticipo que tengo en cuenta que la parte actora intimó a su empleadora al pago de diferencias salariales bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o silencio, de considerarse despedida por culpa de la patronal. La requerida guardó silencio y la accionante hizo efectivo el apercibimiento, considerándose despedida por culpa de su empleadora (despido indirecto). Anticipo que, desde mi óptica, el procedimiento no merece reproche alguno.

Se denomina *"despido indirecto"* al derecho que tiene el trabajador de considerarse injuriado y despedido, previa intimación, y por ende, con derecho al cobro de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad, por causa de un incumplimiento grave de las obligaciones legales, convencionales o contractuales del empleador (art. 246 LCT). Es un desprendimiento lógico de lo dispuesto en el art. 242 LCT, que establece que cualquiera de las partes puede extinguir el vínculo por falta o incumplimientos graves que configuren injuria, la que debe tener una magnitud tal que impida la continuidad del vínculo.

El trabajador agraviado por un incumplimiento del empleador debe intimar al mismo a que rectifique la conducta bajo apercibimiento de considerarse injuriado –agravio proveniente del incumplimiento legal o contractual— y finalmente despedido en forma indirecta (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, T. II, pág. 454, ed. La Ley).

Queda en claro que el despido indirecto debe estar precedido de la intimación formal del trabajador, dirigida al empleador en el que denuncia

la injuria o agravio, y requiere o intima al cese, a fin de que el empleador tome conciencia del evento, adopte las medidas del caso, y si fuere pertinente, actúe en consecuencia. Este es un requisito exigido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Pues bien, en el caso en tratamiento la actora cumplimentó esta exigencia intimando en tiempo y forma a la empleadora conforme surge de autos la pieza postal (TCL) del 07/01/2022.

Por lo tanto, lo que interesa para resolver la cuestión es cuál fue la actitud asumida por la empleadora ante el reclamo de su dependiente y ello, según consta en autos, fue el silencio. No hubo ninguna respuesta.

Y aquí se cerró el círculo a los efectos de avalar el derecho de la actora para considerarse injuriada y darse por despedida. La requerida no sólo no dio respuesta alguna sino que tampoco pagó lo reclamado.

Es por ello que corresponde acompañar a la Sra. Jueza a quo en cuanto ha considerado que resultó temporáneo que la actora se diera por despedida. Por otra parte, al no haberse demostrado el pago de las sumas reclamadas por la trabajadora por diferencias salariales, se configuró una injuria de tal gravedad que impidió la prosecución del vínculo laboral en los términos del art. 242 de la LCT, por lo que debe concluirse en el caso que la dependiente se consideró despedida con justa causa.

Tengo en cuenta que de manera coincidente se ha resuelto que la falta o retraso en el pago de parte o todo el salario, e incluso de un porcentaje del sueldo anual complementario, es justa causa para que el trabajador se considere despedido –art. 242, LCT— si previamente intimó al empleador a que regularizara su conducta, ya que este actuar de la patronal configura el incumplimiento de una de sus principales obligaciones (conf. CNTrab., Sala V, 26/09/07, LLOnline AR/JUR/6278/2007), como así también que resulta justificada la situación de despido en que se colocó un trabajador, pues los incumplimientos endilgados a la patronal en cuanto a la falta de aportes y contribuciones y a una deuda respecto del pago del sueldo anual

complementario, revisten una magnitud de suficiente importancia para desplazar el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la LCT y en consecuencia disolver el vínculo laboral en los términos de los arts. 242 y 246 del mismo cuerpo legal (conf. CNTrab., Sala X, 30/10/2009, LLOnline AR/JUR/50047/2009).

Haré una breve referencia a la cuestión del "silencio" guardado por la empleadora ante la intimación concreta de su dependiente y que provocó el despido indirecto.

La conducta del principal, de guardar silencio frente a la intimación de la trabajadora, implicó una presunción en su contra –art. 57 LCT--, no desvirtuada por prueba en contrario y un grave incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, tipificantes de la injuria prevista en el art. 242 LCT, que por su gravedad impidió la continuación del contrato de trabajo. Es que el empleador tiene una carga de explicarse o contestar frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento origina una consecuencia desfavorable para el empleador: una presunción en su contra. La ley le asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador (conf. LOPEZ – CENTENO – FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. I, pág. 453; MEILIJ, *"Contrato de Trabajo"*, T. I, pág. 239).

Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado hacen que acompañe la decisión de la Sra. Jueza a quo en cuanto ha considerado ajustada a derecho la decisión de la dependiente de darse por despedida.

Por lo tanto, es admisible la decisión en el sentido de que la actora actuó conforme a derecho al darse por despedida dado que, ante el no pago de las diferencias adeudadas, se configuró la injuria que respalda su derecho a

desvincularse de su empleador y exigir el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.

4.3 – <u>Condena al pago de la indemnización Art. 245 LCT sin contemplar la reformulación realizada por la actora</u>

Plantea la recurrente que no se tuvo en cuenta, al condenar al pago de la indemnización del Art. 245 LCT, que la actora reformuló su demanda en lo que hace al cálculo de la misma, tomando como base el 67% de la MRMNH (caso "Vizzoti" CSJN). Pide la reducción del monto de condena a estos límites.

Al contestar la parte actora el traslado de la expresión de agravios y con relación a este punto, ha dicho que el mismo <u>debe ser atendido</u>, lo cual implica darle la razón a la apelante.

Por lo tanto y existiendo acuerdo entre las partes, corresponde admitir los términos de la queja, revocar parcialmente la sentencia en crisis y disponer que la Indemnización por Antigüedad (Art. 245 LCT) procede a favor de la accionante por la suma de $ 462.810,88.- (Cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos diez pesos con 88/100) determinados por el Perito Contador en su dictamen de autos, con más los intereses fijados en la sentencia originaria.

4 – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos expuestos, cabe concluir que corresponde: **a-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto al monto dispuesto en concepto de Indemnización por Antigüedad (Art. 245 LCT); **b-) disponer** que el monto por el que procede la Indemnización por Antigüedad (art. 245 LCT) es **$ 462.810,88.- (Cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos diez pesos con 88/100)**, más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia y **c-) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada y el acuerdo existente entre las partes para la procedencia del agravio admitido por esta Alzada, tornan innecesario realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En consideración a que la parte demandada resulta ser la vencida en el recurso que le fuera concedido, sin perjuicio del acuerdo existente sobre el "tercer agravio", corresponde imponerle las costas de la Alzada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La CCT 625/11. A poco que se analice pude advertirse que la parte actora trabajaba para "Nodo Madryn" y que, aun de forma remota, presta servicios para los parques eólicos, por lo que la CCT 625/11 resulta plenamente aplicable al caso.

3.2.- El despido indirecto. Sabido es que cuando el trabajador hace denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tiene derecho a las indemnizaciones previstas en la ley.

De las constancias de autos puede advertirse que la accionante realizó una intimación por diferencias salariales bajo apercibimiento de considerarse despedida. Ante esta misiva la demandada guardo silencio.

Tampoco costa en autos el pago de las sumas reclamadas ni el motivo de esa omisión, lo que por sí mismo configura una injuria.

Todo ello redunda en concluir que existió justa causa de despido, por lo que el agravio será desestimado.

3.3.- La condena al pago del la indemnización del art. 245 de la LCT. Toda vez que la parte actora ha aceptado este agravio, corresponde hacer lugar al mismo determinando que la indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT), procede a favor de la accionate por la suma de $ 462.810, 88 sugeridos por el perito, con más los accesorios impuestos en la sentencia de grado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado y determinar que la indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT), procede a favor de la accionate por la suma de $ 462.810, 88 establecidos por el perito, con más los accesorios impuestos en la sentencia de grado.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.
Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, a aun considerando el tercer agravio, corresponde imponerlas al apelante que ha resultado esencialmente perdidosa (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en los porcentuales instituidos por el Sr. Magistrado de primera voz. Todos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por **LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar altas las regulaciones de honorarios practicadas favor de los letrados y del Perito Contador actuantes en autos.

Haciendo un análisis de la naturaleza del proceso, del resultado obtenido y de la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional cumplida por cada uno de los beneficiarios de las regulaciones de honorarios objeto de apelación, considero que se han aplicado adecuadamente en cada caso las pautas que exigen tanto la Ley XIII N° 4 como la Ley XIII N° 18 y de allí que corresponda su confirmación por este Cuerpo.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Visto el recurso de la parte demandada apelando por altos los honorarios regulados a favor de los letrados y del Perito Contador actuantes en autos. Haciendo un análisis de las constancias de autos, resultado del proceso y de la calidad de la labor desarrollada coincido con mi colega preopinante que se han aplicado adecuadamente en cada caso las pautas que exigen tanto la Ley XIII N° 4 como la Ley XIII N° 18 y de allí que corresponda su confirmación por este Cuerpo.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PRCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto al monto dispuesto en concepto de Indemnización por Antigüedad (Art. 245 LCT) a favor de la accionante.

2do.) DISPONER que el monto por el que procede la Indemnización por Antigüedad (art. 245 LCT) es **$ 462.810,88.- (Cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos diez pesos con 88/100)**, más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA, sin perjuicio del acuerdo existente sobre el "tercer agravio", a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos adhiero a la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI, Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **REVOCAR PRCIALMENTE** la sentencia en crisis en cuanto al monto dispuesto en concepto de Indemnización por Antigüedad (Art. 245 LCT) a favor de la accionante.

2.) **DISPONER** que el monto por el que procede la Indemnización por Antigüedad (art. 245 LCT) es **$ 462.810,88.- (Cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos diez pesos con 88/100)**, más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

3.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.

5.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA**, sin perjuicio del acuerdo existente sobre el "tercer agravio", a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.